

RADICADO:087583184002-2023-00234-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: KAREN ALEJANDRA BRIEVA PEDRAZA. C.C. 1.042.431.933.

DEMANDADO: NATHAN ENRIQUE CAMACHO MONTALVO. C.C. 1.042.421.496.

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO informándole que, se recibió memorial por parte del apoderado de la señora KAREN ALEJANDRA BRIEVA PEDRAZA, aportando constancia de haber efectuado la notificación correspondiente al aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. sírvase proveer Soledad octubre Diez (10) de 2023.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega al Despacho constancia de haber efectuado la notificación por aviso al demandado enviándose a la dirección electrónica nathancamacho2015@hotmail.com sin que se verifique acuse de recibido en fecha 10 de agosto de 2023; así mismo en fecha 12 de agosto es enviado esta misma notificación por aviso a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones y a través de mensajería certificada SERVIENTREGA, la cual expide certificación de que la notificación fue recibida y la persona a notificar si reside en esta dirección.

En el acápite de notificaciones de la demanda se establece como lugar físico y electrónico de notificación a la parte demandada la siguiente:

DIRECCION: calle 22 A # 26-46 Soledad-Atlántico

CORREO:natancamacho27@hotmail.com; Natancamacho2016@hotmail.com
m; natancamacho2015@hotmail.com

Así mismo se constata que con la presentación de la demanda el día 25/04/2023, la misma fue simultáneamente enviada al demandado al correo natancamacho27@hotmail.com . es por ello que el numeral 6º del auto admisorio de la misma de fecha 6/07/2023, se exhortó al demandante a que antes de efectuar la notificación respectiva, indicara al despacho la forma como obtuvo las direcciones electrónicas que indica en el acápite de notificaciones de la demanda le pertenecen al demandado, adjuntando las evidencias correspondientes que así lo demostraran. Exigencia requerida por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a efectos detener por debidamente surtida la notificación realizada por medios virtuales al demandado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

El apoderado judicial de la parte actora no cumplió con el requerimiento hecho por juzgado y por demás remitió notificación por aviso al demandado por ambas vías previstas para efectos de notificación (Dirección física o medios virtuales).

Ahora bien, en ese sentido procede el despacho a analizar si la notificación allega por la parte demandante se realizó en legal forma, al respecto por disposición del numeral 1° del art. 291 del CGP debe notificarse el auto admisorio de la demanda de forma personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento consagrada en el citado artículo el cual expresamente establece que la notificación personal de la parte demandada debe surtir de la siguiente forma:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Por su parte, el art. 292 de la codificación en cita, establece el procedimiento para la notificación por aviso, así:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

De las disposiciones en cita se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, se debe: a) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado; b) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones; c) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo; d) si el citado no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso; e) en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.

Al respecto, sea lo primero en precisar por el despacho que el demandante cuenta con dos (2) formas para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, una a través de medios electrónicos surtiendo las diligencias con apego a lo dispuesto en el artículo 08 de Ley 2213 de 2022 (antiguo decreto 806 de 2020), esto es, enviando la providencia con los traslados (demanda y anexos) como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para tal fin, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, la cual se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De otro lado, también se podrá surtir la notificación personal remitiendo la citación y con posterioridad

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





el aviso, si es del caso, a la dirección física de los demandados con estricto apego a lo establecido en los arts. 291 y 292 del CGP, como se explicó en líneas anterior.

En ese orden de ideas, el demandante deberá elegir entre una de las formas para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, de tal manera, que no podrán mezclar los procedimiento de notificación personal los cuales son autónomos e independientes, en todo caso, si desea realizar la notificación por medios electrónicos debe seguir lo dispuesto en el artículo 08 de Ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020) y si desea realizar la notificación de forma física deberá cumplir estrictamente el procedimiento establecido en el artículo art. 291 del CGP, haciendo la salvedad que la iniciada una de ellas, deberá finalizarse corriendo la misma cuerda, a excepción de no lograr completarla por cualquiera de las causales previstas en la ley, facultándose para que en dicho caso, se haga uso de la otra forma de notificación virtual, en caso de conocerse el canal electrónico o sitio de los demandados, respecto de los cuales deberán adjuntarse previamente las correspondientes evidencias de que trata el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020.

Ante lo anterior, se evidencia que el extremo activo simultáneamente con la presentación de la demanda remitió la demanda y sus anexos a la parte contraria a uno solo de los tres correos electrónicos reseñados para tal fin, por lo que una vez admitida la misma y previo cumplimiento de lo exigido en el numeral 6º del auto admisorio, debió haber remitido preferiblemente al mismo correo el auto admisorio para que a las voces del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se perfeccionara la notificación por medios virtuales. Pero no lo hizo de conformidad, ya que por un lado no atendió el requerimiento realizado por el despacho adjuntando las evidencias aludidas y por el otro, remitió lo que él denomina aviso, a otra dirección de correo electrónico diferente a la que inicialmente le fue enviada la demanda y sin adjuntar acuse de recibo a efectos de establecer si en efecto el destinatario recibió dicho correo. Encima mezcla los dos tipos de notificaciones enviando formato de notificación a la dirección física, lo que no es dable, ya que puede generar inconsistencias en cuanto a términos de traslado y otros aspectos relacionados con el debido proceso, dado a que a la virtual se adicionan los dos (2) días de que trata el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y en la notificación física primero se debe enviar la comunicación (art. 291) y si el citado no comparece luego, el respectivo aviso, con los formatos sellados y cotejados por la empresa postal.

En consecuencia, no es posible acceder a continuar con la etapa procesal siguiente. Como el demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificación en debida forma como lo establece el artículo 291 del código general del proceso a el demandado, por tanto se procede a requerirla para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal, de agotar la notificación en debida forma, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, SO PENA de decretar el desistimiento tácito en este asunto. Por lo brevemente expuesto se,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





RESUELVE:

PRIMERO. Tener por No surtida la correspondiente notificación personal al demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, se sirva cumplir con el acto procesal, de agotar la notificación Personal de que trata el artículo 291 y ss del código general del proceso al demandado, a fin de continuar con el trámite del proceso o en su defecto seguir la virtual cumpliendo con el requerimiento realizado en el numeral 6° del auto admisorio de la misma de fecha 6/07/2023, donde se le exhortó al demandante a que antes de efectuar la notificación respectiva, indicara al despacho la forma como obtuvo las direcciones electrónicas que indica en el acápite de notificaciones de la demanda le pertenecen al demandado, adjuntando las evidencias correspondientes que así lo demostraran, adjuntándose igualmente acuse de recibo del correo remitido, a efectos detener por debidamente surtida la notificación realizada por medios virtuales al demandado. Advirtiéndose que debe escoger el medio que empleara para efectuar dicha notificación, en ese sentido no mezclar ambos tipos de notificaciones existentes física y virtual.

TERCERO. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.